

RECURSO DE REVISIÓN RRA 437/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE VILLA DE ZAACHILA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 437/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201957924000023**y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Monto invertido en el bacheo realizado en LA carretera QUE CONDUCE del barrio de san Sebastián al cruce de la Y, realizado EN EL AÑO 2022, documentos que amparen el pago, contratos y memoria fotográfica.” (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio MVZ/UT/115/2024 dio respuesta en los siguientes términos:

MUNICIPIO:	VILLA DE ZAACHILA
AREA:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No DE OFICIO:	MVZ/UT/115/2024
ASUNTO:	EL QUE SE DESCRIBE

Villa de Zaachila, Oaxaca, a 04 de julio del 2024.

C. *****
**SOLICITANTE DE INFORMACION
 PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 24 de junio del año 2024, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957924000023, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

- Monto invertido en el bacheo realizado en LA carretera QUE CONDUCE del barrio de san Sebastián al crucero de la Y, realizado EN EL AÑO 2022, documentos que amparen el pago, contratos y memoria fotográfica

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, se giró el oficio MVZ/UT/073/2024, al área administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, por lo que se le informa que se pone a disposición la información física en términos del artículo 136 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita el área administrativa en el oficio MVZ/RO/DOPDU/0120/2024, me permito designar el siguiente horario el cual consiste de lunes a viernes en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas y los días sábados de 9:00 horas a 12:00 horas, siéndole asignado un personal del área.

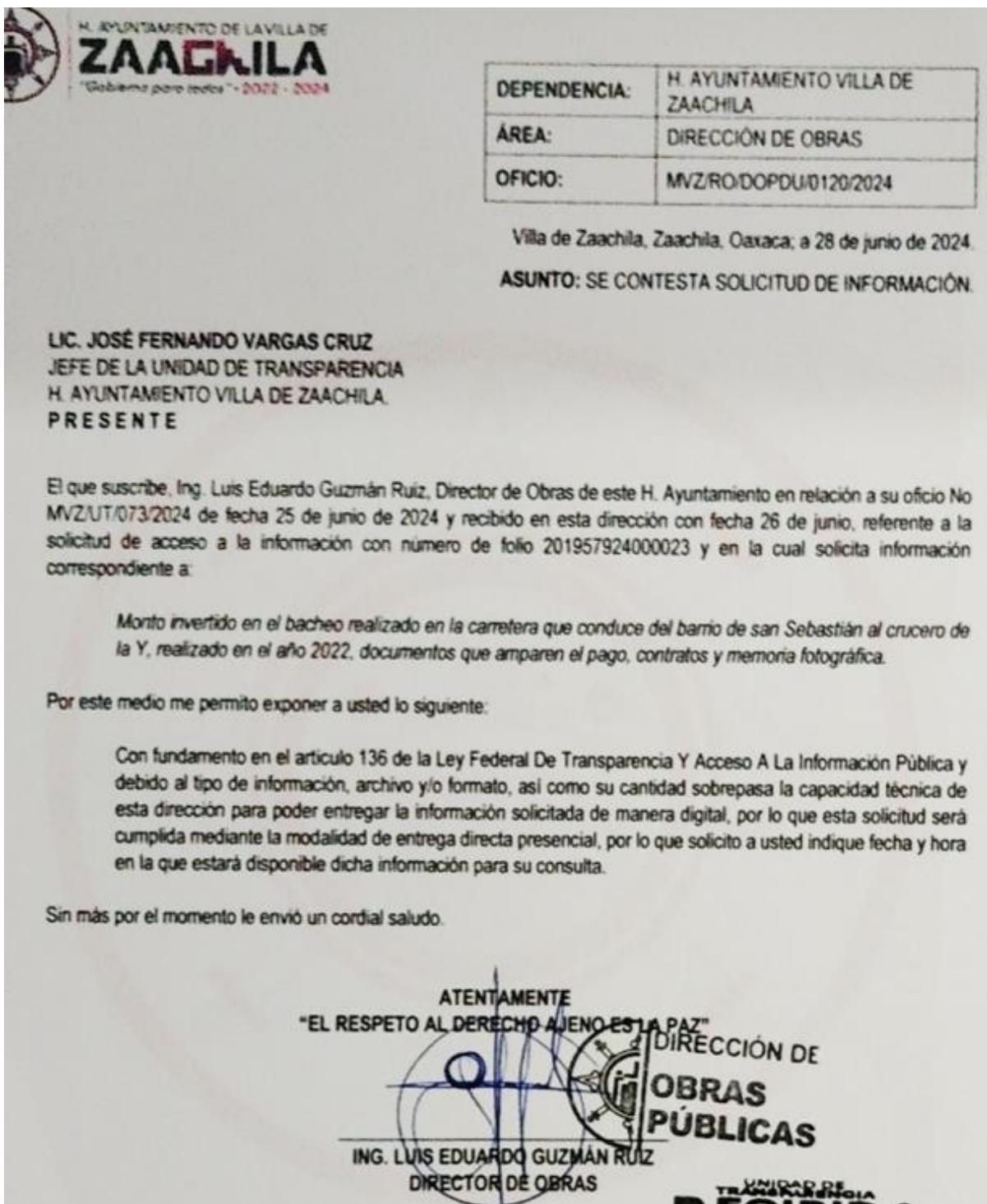
Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Local, 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


**UNIDAD DE
 TRANSPARENCIA**

C. JOSE FERNANDO VARGAS CRUZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

Nombre del
 Recurrente,
 artículo 116 de la
 LGTAIP.





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN AL NO PROPORCIONAR LA MISMA, RECALCANDO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES COMO COPIA SIMPLE Y DIGITAL. (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 437/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:



 <p>H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZACHILA "Gobierno para todos" • 2022 - 2024</p>	MUNICIPIO:	VILLA DE ZAACHILA
	AREA:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
	No DE OFICIO:	MVZ/UT/182/2024
	ASUNTO:	SE FORMULAN ALEGATOS
	RECURSO DE REVISION:	R.R.A. 437/24

Villa de Zaachila, Oaxaca, a 03 de septiembre del 2024.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

En cumplimiento a la vista dictada por Usted mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, dentro del recurso R.R.A. 437/24, por lo que con fundamento en el artículo 147, fracción III, y 43 del Reglamento del recurso de revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesto los siguientes:

ALEGATOS:

ÚNICO: En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 24 de junio del año 2024, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio **201957924000023**, me permito dar correcta contestación de la siguiente manera:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, se giró el oficio: **MVZ/UT/180/2024** al área administrativa correspondientes de este Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, se le hace de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa mediante el oficio **MVZ/RS/DOPDU/0156/2024** donde se cita lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública me permito ratificar lo expuesto en el oficio No. MVZ/RO/DOPDU/0120/2024 de fecha 28 de junio de 2024 en el que se indica que debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital dado que dicha información se encuentra contenida en un expediente unitario, que consta de 4 recopiladores que en conjunto consta de un total de 500 hojas, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que nuevamente solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta.

Ante la particularización de la información y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública esta solicitud pudiese ser cumplida mediante la modalidad entrega directa presencial.

Así mismo, en el oficio **MVZ/UT/115/2024** enviado con fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro al solicitante de información el C. ***** se le designa el horario de consulta de la información solicitada, el cual cito del oficio mencionado "consiste de lunes a viernes

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas y los días sábados de 09:00 horas a 12:00 horas, siéndole asignado un personal del área”.

Se anexan los oficios anteriormente citados.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme manifestando **ALEGATOS** dentro del recurso R.R.A. 437/24 en tiempo y en los términos en que lo manifiesto.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
VARGAS CRUZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
MAYANTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.



MUNICIPIO:	VILLA DE ZAACHILA
ÁREA:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No DE OFICIO:	MVZ/UT/180/2024
ASUNTO:	SE REMITE INFORMACION

Villa de Zaachila, Oaxaca, a 02 de septiembre del 2024.

ING. LUIS EDUARDO GUZMÁN RUIZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, 2022-2024
P R E S E N T E.

El que suscribe Lic. José Fernando Vargas Cruz, jefe de la unidad de transparencia me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitar la información necesaria para dar respuesta al recurso a revisión **RRA.437/24**, derivado a la solicitud registrada bajo el número de folio 201957924000023, tramitada a través de la plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), solicitante de información! ***** , donde se cita lo siguiente.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

- EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN AL NO PROPORCIONAR LA MISMA, RECALCANDO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES COMO COPIA SIMPLE Y DIGITA.

Por lo anterior, le ruego tenga a bien proporcionar dicha información en un término de 24 horas contado a partir de la recepción del presente, o en su caso el impedimento que tenga para hacerlo, esto con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia esté en condiciones de generar la respuesta respectiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Constitución Local, 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118,119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
RECIBIDO
 02 SEP 2024
 Saiaj 12:04 hrs.
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 A DE ZAACHILA, OAX. 2022-2024

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LIC. JOSE FERNANDO VARGAS CRUZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
MAYANTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.



DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ZAACHILA
ÁREA:	DIRECCIÓN DE OBRAS
OFICIO:	MVZ/RO/DOPDU/0156/2024

Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca; a 02 de septiembre de 2024.

ASUNTO: SE CONTESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

LIC. JOSÉ FERNANDO VARGAS CRUZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ZAACHILA.
PRESENTE

El que suscribe, Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruiz, Director de Obras de este H. Ayuntamiento en relación a su oficio No MVZ/UT/180/2024 de fecha 02 de septiembre de 2024 y recibido en esta dirección con la misma fecha, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201957924000023, por este medio me permito exponer a usted lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública me permito ratificar lo expuesto en el oficio No. MVZ/RO/DOPDU/0120/2024 de fecha 28 de junio de 2024 en el que se indica que debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital dado que dicha información se encuentra contenida en un expediente unitario, que consta de 4 recopiladores que en conjunto consta de un total de 500 hojas, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que nuevamente solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta

Sin más por el momento le envié un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
ING. LUIS EDUARDO GUZMÁN RUIZ
DIRECTOR DE OBRAS

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de junio de dos

mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día once de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la*

queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”



En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL,

SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa s montos, contratos, fotografías de la reparaciones de la carretera que conduce a san Sebastián.

En respuesta, el Sujeto Obligado, se pronunció respecto a lo solicitado, poniendo a disposición, mediante consulta directa la información solicitada.

Ante ello, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que no se proporcionó una respuesta a su solicitud, más aún que se solicitó copia simple y digital.



Por lo anterior, la litis en el presente caso, consiste en determinar si la puesta a disposición de la información solicitada, realizada por el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, está debidamente fundada y motivada para en su caso ser considerada adecuada o de lo contrario ordenar su entrega.

NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

El ahora recurrente, requiere del Sujeto Obligado, el monto invertido en el bacheo realizado en la carretera que conduce del Barrio de San Sebastián al Crucero de la Y realizado en el año 2022, documentos que amparan el pago, contratos y memoria fotográfica.

En virtud de ello, es de decir, que lo solicitado constituye información de naturaleza pública, pues se genera a partir del ejercicio del gasto público, siendo una obligación de transparencia establecida en la legislación y de cual, los Sujetos Obligados tienen que tener publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*

XXVI. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*



XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

X. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;

XII. Las obras priorizadas, el monto económico asignado a cada una de ellas, así como el avance y conclusión de cada una de las obras a las que se han asignado recursos públicos;

XIV. Las versiones públicas de los contratos celebrados con las empresas a quienes se les han asignado la construcción de la obra pública;



Por lo anterior, es de obviar que lo solicitado por el ahora recurrente, es información de naturaleza pública, que, al ser una obligación de transparencia, debe estar disponible para su consulta en la plataforma nacional de transparencia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, únicamente refiere que, debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad, sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital, por lo que dicha solicitud, será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que le solicita al solicitante indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta.

En virtud de lo informado por el sujeto obligado, se puede advertir, que si bien, la ley en la materia provee que la obligación de dar acceso a la información, se tiene por cumplida cuando se ponga a disposición para su consulta, lo cierto es, que el cambio de modalidad de entrega a una puesta a disposición, deberá estar debidamente fundada y motivada, señalando en todo momento, las circunstancias que permitan dar certeza, de que el cumulo de las documentales puestas a disposición, sobrepasan las capacidades técnica y administrativas del Sujeto Obligado y que en el caso de procesar la información, implicaría una afectación indirecta a las actividades que el propio sujeto obligado por naturaleza desempeña.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se*



encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía. Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas. Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En ese orden de ideas, es de concluir, que si bien los Sujetos Obligados de manera fundada y motivada podrán poner a disposición para consulta directa la información requerida, lo cierto es, que en el presente caso, el Sujeto Obligado, no funda ni motiva las razones del cambio de modalidad a una puesta a disposición mediante consulta directa, más aún, teniendo en cuenta, que la información requerida es de naturaleza pública, y de acuerdo a la normatividad en la materia, esta debe estar debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es así, que en cuanto hace al monto invertido y contratos solicitados, estos sí deben estar debidamente publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser una obligación de transparencia y tomando en cuenta, que de conformidad con Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos, en obligados en los portales de Internet

y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo relativo a la Tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia comunes, se establece que la información referente a contratos, tendrán un periodo de conservación del ejercicio en curso y lo correspondiente a dos ejercicios anteriores:



Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70 ...	<i>Fracción XXVII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;</i>	Trimestral	0--0	Información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores, información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Ahora bien, tomando en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por el Sujeto Obligado, lo requerido presuntivamente las documentales que amparan el pago y las memorias fotográficas, constan de un total de 500 hojas ubicadas en los diversos recopiladores del Sujeto Obligado, se puede inferir que el procesamiento de dicha información sobrepasaría las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado, por lo que, si bien se justifica que la información requerida supera las capacidades técnicas y administrativas, es dable el cambio de modalidad de la información, sin embargo, el Sujeto Obligado debió fundar y motivar debidamente la puesta a disposición mediante consulta directa.

Por lo anterior, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione



el monto invertido y contratos realizados, por otra parte, de manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad a la puesta a disposición mediante consulta directa de las documentales que amparan el pago así como de las memoria fotográficas.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione el monto invertido y contratos realizados, y por otra parte, de manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad a la puesta a disposición mediante consulta directa de las documentales que amparan el pago, así como de las memoria fotográficas.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los



artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione el monto invertido y contratos realizados, y por otra parte, de manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad a la puesta a disposición mediante consulta directa de las documentales que amparan el pago, así como de las memoria fotográficas.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.



SEXO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
RRA 437/24